

EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PLURALISMO AUTONÓMICO

J.L. Meilán Gil

Agradezco muy cordialmente la oportunidad que se me ha brindado para participar en este Simposio, fruto de una iniciativa encomiable de la profesora Gloria Morán, cuya inquietud intelectual es bien conocida dentro y fuera de España.

El título asignado a esta conferencia tiene un alcance mayor del concreto tema de estas reuniones. Sin duda el factor religioso constituye un elemento configurador de los nacionalismos, en su origen o en su desarrollo, permaneciendo más o menos presente la situación resultante.

Con cierta frecuencia aparece en los medios de comunicación, de una u otra forma, un debate acerca de la auténtica naturaleza del Estado definido en la Constitución española de 1978. Puede resultar sorprendente que a casi diecinueve años de vigencia de la Constitución todavía se cuestione qué Estado fue definido por ella.

Resulta pacífico admitir que el Estado actual, que se denomina autonómico o de las autonomías, es un Estado compuesto. De ello podría deducirse que no es un Estado unitario -aunque la conclusión no es unánime- y desde luego que no es un Estado centralizado o centralista.

La discusión no es meramente doctrinal y detrás de ella, además de posiciones ideológicas, se encuentran concepciones políticas arraigadas

con consecuencias prácticas que se aprecian a diario. Dada la actual composición del Parlamento español en el que el partido en el poder no tiene mayoría absoluta y ha de gobernar de acuerdo con los partidos nacionalistas catalán y vasco, las reivindicaciones de unos y otros son patentes y de una manera plástica evidencian hechos diferenciales que se esgrimen con diferentes argumentos, a pesar de la generalización de las Comunidades Autónomas a todos los cuadrantes de España.

Me gusta tener una aproximación histórica a la Constitución, como también repudio una concepción meramente positivista del Derecho y de la Constitución, aunque ésta sea una norma jurídica. Una y otra circunstancia se encuentran estrechamente ligadas.

La existencia de valores no sólo no es incompatible con el sistema democrático, sino que constituye su garantía real. Existen realidades que no son creación de la norma, aunque se trate de una norma fundamental y aunque, obviamente, tengan una proyección constitucional y, por supuesto, no dependen de la cambiante mayoría que compone un Parlamento y que, por la posibilidad de alternancia, es reflejo del pluralismo propio de la democracia.

Los derechos fundamentales de la persona, como expresión de su dignidad, no están a merced de dichas alternancias y esto es una garantía de la permanencia y de la real existencia de un sistema democrático que no se agota en las votaciones.

Existe una corriente doctrinal fundada en una mezcla de positivismo y relativismo que, al rechazar la posibilidad del conocimiento de una verdad objetiva, independiente y compatible a la vez con el pluralismo de todo tipo, viene a convertir paradójicamente en un dogma la relación de relativismo o agnosticismo con democracia.

Resulta obvio que a estas alturas de los tiempos es patente que no es legítimo imponer la verdad, aunque la historia nos haya dejado lamentablemente ejemplos de lo contrario y de que en la actualidad florezcan fundamentalismos. Pero la historia y también la actualidad nos están enseñando que no puede reducirse la realidad al esquema lógico de una norma, aunque sea la suprema -como la Constitución- y aunque esté redactada con notable pulcritud. Los ejemplos de Weimar y el III Reich resultan muy elocuentes, como ahora mismo lo es el conflicto en la antigua Yugoslavia.

Por esas y otras muchas razones soy partidario de una aproximación realista a la Constitución, lo cual es absolutamente necesario para entenderla, como sucede con gran claridad en la Constitución española de 1978. Algunos de sus preceptos son inexplicables sin esa aproximación que lleva de la mano a una consideración histórica.

El sujeto de la Constitución, podría decirse con un cierto sentido de metáfora, es España, si atendemos a la redacción del artículo 1º: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”.

Resulta obvio que España no es una creación de la Constitución de 1978. Eso que llamamos España se constituye en una forma jurídica que es el Estado social y democrático de Derecho. Es anterior a esa forma jurídica, como la propia historia demuestra y evidencian las disposiciones derogatorias que marcan enfáticamente el fin de una de las etapas de España y el comienzo de otra.

Y ¿qué es España?. Por decirlo con el título de un libro famoso de un historiador español bien conocido, España es un enigma histórico. ¿Cuándo se data -si eso es posible- la aparición de España?. Si somos conscientes de que esa realidad metaconstitucional que se positiviza en el artículo primero de la Constitución ha pasado por diversas etapas -por ejemplo la de la Monarquía de los Austrias, de los Borbones, de la República de 1931, del régimen personal del General Franco- ¿qué España se constituye en Estado social y democrático de Derecho?

Es posible que algunas de las constituciones de España no hayan reflejado de un modo completo y adecuado esa realidad inefable y singular. Pero también es dable pensar que algo invariable ha permanecido incluso en las aproximaciones jurídico-constitucionales más reduccionistas.

¿Forma parte de aquel núcleo el carácter plurinacional de España?. También ahora al utilizar palabras la historia nos juega alguna mala pasada. ¿Cuál es el alcance de los términos nación y plurinacional?. Depende, en buena medida, de la circunstancia histórica en la que nos situemos. También las palabras tienen historia y la fijación de su contenido no siempre se corresponde con el inicial significado dominante.

Todo esto sigue teniendo vigencia en la actualidad. Los nacionalistas -catalanes, por ejemplo- utilizan el término en un sentido muy diferente al de otros partidos políticos. En definitiva, existen lecturas diferentes del

artículo 2 de la Constitución española, en la que se acumulan expresiones como “unidad indisoluble de la Nación española”, “patria común de todos los españoles” y derecho a la autonomía de nacionalidades y regímenes.

Las exigencias del consenso que presidió la redacción de la Constitución explica esas discutibles equiparaciones de Nación y patria y el reconocimiento de nacionalidades. No vale la pena, de momento, detenerse a analizar sus presupuestos y consecuencias.

En todo caso queda claro que la Constitución española ha apostado por un Estado compuesto, en una formulación técnico-jurídica, es decir, un Estado de estructura plural, cualquiera que sea el alcance que quiera darse a esa palabra.

Al hacerlo los constituyentes no inventamos una realidad, sino que procuramos dotar a la realidad metaconstitucional con el “traje” adecuado según la metáfora de Alcalá Zamora en los debates con ocasión de la Constitución republicana de 1931:

“Nada de imitaciones, nada de uniformes, nada de traje a patrón con el que hayan de vestirse todas las regiones; una gradación diferencial, flexible y sutil en los matices. (...) Y esta autonomía gradual o este federalismo en declive o diferenciado, según queráis llamarlo, no es la invención de ninguna doctrina filosófica. (...) Es la obra de la Historia y, si me lo exigís, es la obra de la geografía de España”.

Dicho con otra frase de Azaña, el problema al que se pretendió dar una respuesta -no creo que solución sea la palabra adecuada- no se cayó como una teja con el advenimiento de la democracia.

La historia -y hasta la geografía-; ahí se encuentra la clave para entender muchos de los problemas actuales, que no puede ser suplantada -aunque sí obviamente ayudada- por una aseada sistematización jurídico-racionalizadora.

La propia Constitución nos ofrece unas muestras altamente interesantes y en modo alguno soslayables. Por ir de lo menos explícito a lo más patente, empezaré citando el reconocimiento -que no creación obviamente- de unos **valores superiores** del ordenamiento jurídico de que habla el artículo 1º -la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político-. Tales valores constituyen la expresión de un común ideario, que puede ser visto también con absoluta propiedad como una serie de normas de com-

portamiento o con mayor propiedad de normas o principios éticos que son la decantación de un modo de vivir que define la civilización judío-griega-romana y cristiana, que explica cosas tan elementales como que ahora digamos que estamos en el 1997, después de JC, naturalmente.

Nos encontramos con un ingrediente ético-religioso en la misma entrada de la Constitución, aunque puedan entenderse como una realidad secularizada. El mismo concepto de secularización revela aquel otro origen.

La historia, en su estadio más reciente, es decir, el régimen político que deroga la Constitución, está presente en la elevación del pluralismo político a valor superior del ordenamiento jurídico y el rechazo, por tanto, al partido único.

Sin apelación a la historia es literalmente incomprensible el título II de la Constitución relativo a la Corona. La Corona de España a que se refiere el artículo 57 es una realidad metaconstitucional que la Constitución reconoce e integra y su naturaleza resulta meridiana cuando al referirse a S.M. Don Juan Carlos I de Borbón lo califica como “legítimo heredero de la dinastía histórica”. No se trata sólo de establecer que la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria como hace el apartado 3 del artículo 1 de la Constitución, como la de 1931 se pronunció por la República, sino de apelar a una concreta realidad histórica, que tiene diferentes manifestaciones, como la propia Constitución expresa al hablar, por ejemplo, del Príncipe heredero, que tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

Sin esa apelación a la historia sería absolutamente inexplicable que cada año el Rey, o alguien por su delegación y en su nombre, realice la ofrenda a Santiago Apostol, por cierto Patrón de las **Españas** -nótese el plural- en la Catedral de Santiago de Compostela. Es fácil imaginar las perplejidades interiores que puede producir un tal acto. En un plano mucho más modesto es lo que sucede en la ciudad de La Coruña cada mes de agosto en que la corporación municipal, con su Alcalde a la cabeza, renueva ante la patrona de la ciudad, Nuestra Señora del Rosario, el voto que se hizo en el siglo XVI por la liberación del asedio del enemigo -que entonces eran los ingleses-.

Análoga explicación tiene la mención de la Iglesia Católica que se hace en el artículo 16. Tal mención se hace después de aludir a que los

poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y, por ello, mantendrá relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Es evidente que la libertad religiosa es reconocida por la Constitución y que ninguna discriminación se considere legítima, incluida la que se realizase por razón de religión. La mención singular de la Iglesia Católica cuando se declara en el mismo artículo que “ninguna confesión tendrá carácter estatal” sólo puede entenderse porque se refiere a una realidad forjada a lo largo de la historia.

X X X X

Pues bien, en la misma órbita se mueve el fundamento de determinadas diferencias autonómicas que dentro de España se manifiestan en la Constitución.

El caso quizá más notorio en el texto constitucional es la controvertida disposición adicional primera, cuyo primer apartado dice literalmente: “La Constitución ampara y respeta los **derechos históricos** de los territorios forales”. La expresión literal es diáfana y ya se sabe que “in claris non fit interpretatio”. No existe una enumeración de esos derechos, desde luego problemática y que probablemente no sea interesante para las partes de un eventual conflicto constitucional.

Pero es un hecho relevante constitucionalmente, con el carácter y fuerza de lo normativo, que se reconozcan sus derechos históricos, como realidad meta o extraconstitucional.

La comprensión de esa realidad se dificulta si se prescinde de la aproximación realista que vengo defendiendo y de ello quedan pruebas suministradas en el momento de la redacción de ese precepto. El problema se plantea en relación con el segundo párrafo, que se refiere a “la actualización” de esos derechos, expresada de un modo un tanto artificioso, como no es raro en la Constitución de 1978.

La actualización general -para no referirse a concretos derechos- del régimen que se denomina foral -una vez más la apelación a la historia se llevará a cabo en el **marco** de la Constitución y de los Estatutos de autonomía.

Políticos y profesores se han enzarzado en la interpretación del sintagma “en el marco de la Constitución”. Independientemente de los argumentos literales y sistemáticos aportados, en la misma interpretación, tanto para quienes defienden una interpretación reducida a lo esencial de la Constitución como a quienes sostienen que la referencia es a toda la Constitución, ha jugado el peso de la historia, en concreto la Ley de 25 de octubre de 1839, fruto del Pacto de Vergara y la discusión que generó.

Sin esos antecedentes históricos es incomprensible la subsistencia de los conciertos vasco y navarro, como lo es también si no se tiene de la expresión “en el marco de la Constitución” una interpretación congruente con su literalidad, ya que, de otro modo, chocaría frontalmente con las normas que rigen el sistema financiero en el resto de España. De ahí que también resulte teóricamente difícil de sostener una extensión del sistema de concierto económico a algunas otras concretas partes de España.

El reconocimiento de esos derechos históricos de un régimen foral están aludiendo al **reconocimiento** de un hecho diferencial en el seno de la que llamamos España y cuyo fundamento es, sencillamente, su historia.

Derechos que tienen un sujeto colectivo, lo que tradicionalmente se han llamado Provincias Vascongadas -vasconizadas- o Reino de Navarra y que hoy aparecen superficial o formalmente configuradas como Comunidades Autónomas.

El Derecho puede otorgar una misma forma a realidades diferentes, pero sólo con dificultad puede transformar esas realidades. La dificultad es creciente cuando se trata de realidades colectivas, de comunidades asentadas en un territorio en las que una prolongada convivencia, con avatares de diferente signo, ha hecho surgir un sentimiento profundo de autoconciencia colectiva y la identificación de unos intereses propios.

No es fácil señalar cuantos granos hacen un montón. Para lo que aquí interesa, ¿cuando ese sentimiento es susceptible de generar una diferenciación suficientemente significativa?, por emplear expresiones propias de las matemáticas.

La historia genera dificultades adicionales; pero no puede ignorarse a la hora de buscar “la actualización de los derechos históricos” o del régimen foral. ¿Cómo traducir en términos constitucionales modernos la idea de “pacto con la Corona” que explica, por ejemplo, la adhesión de Navarra a la España de los Reyes Católicos?

Quizá desde la perspectiva del Reino Unido será más fácil de entender la cuestión. Desde la perspectiva de los EE.UU. sería algo así como compaginar la federación y confederación. La guerra civil se llevó -como el viento- a esta última. Sea difícil o menos fácil, lo que no parece inteligente es ignorar el punto de partida, la raíz del problema al que quiere encontrarse una solución.

x x x x

La historia se encuentra también presente en el régimen diferencial que recoge la disposición transitoria segunda, que tuvo el honor de presentar y defender en la Comisión constitucional de las Cortes Constituyentes.

Se trataba de cerrar formalmente el paréntesis abierto en 1936 con la guerra civil española. También aquí tuvo que utilizarse un lenguaje complicado. “Los territorios que en el pasado plebiscitaron afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía”. En castellano decimos coloquialmente: “verde y con asas”. Aquellos territorios eran sencillamente País Vasco, Cataluña y Galicia.

Que fueran precisamente esas comunidades -que por esta circunstancia pasaron a ser reconocidas como nacionalidades históricas- tiene también una explicación histórica. Ese pasado se refiere a la vigencia de la Constitución de 1931, la cual, a su vez, debió en buena parte su contenido al Pacto de San Sebastián de 17 de agosto de 1930. El peso de los catalanistas en la reunión de San Sebastián había de influir decisivamente en la configuración constitucional de las autonomías, hasta el punto de que en torno al Estatuto de Cataluña y el establecimiento de la Generalitat giraron, en buena parte, los debates parlamentarios sobre la cuestión autonómica. Se trataba de ver, como punzantemente afirmara Unamuno, si salía el Estatuto catalán a remolque de la Constitución o si ésta lo hacía a remolque de aquél.

Tan es así que el 14 de abril se proclamaba en Barcelona el “Estado catalán” y que para atajar tamaña declaración el Gobierno provisional desplazó a Cataluña a tres de sus miembros, que llegaron a un acuerdo con Maciá. Se dieron seguridades acerca del cumplimiento del Pacto de San Sebastián, que se refería explícitamente a la elaboración y aprobación de un Estatuto de autonomía para Cataluña.

En otro sitio (*La ordenación jurídica de las autonomías*, 1988, ya agotado) he manifestado lo que entiendo fueron las previsiones constituyentes: suponían una regulación inicialmente plena de las cuestiones vasca y catalana, con la compañía de Galicia, al amparo de un precedente interrumpido en 1936; la presentación no discriminatoria de ese hecho respecto de las demás partes de España; reconocimiento de la vía del artículo 143 como el procedimiento común y encaramiento gradual del fenómeno, con apertura al contencioso de Gibraltar y a cualquier eventualidad futura. De ahí que el acceso inicial a la autonomía máxima estuviese previsto en la disposición transitoria 2ª y en el artículo 151,1 pero con tales dificultades, en este último caso, que se esperaba que ninguna Comunidad lograra superarlas.

El tiempo era un factor que debería desempeñar un papel fundamental. Inicialmente las diferencias entre unas y otras Comunidades Autónomas provenía de la forma de acceder a la autonomía; pero, también inicialmente, y al menos por cinco años, se mantendría la dualidad autonómica en cuanto a la plenitud constitucional posible de las competencias a asumir. Para unos esto suponía definir dos tipos de autonomías. Para otros, y por razones opuestas, sólo una diferencia de ritmo, dos velocidades. Esta última circunstancia es exacta. Quedaba en el aire saber si tal diferencia culminaría en un mismo destino, que sólo separaría en el tiempo a todas las Comunidades Autónomas.

En el fondo latía la doble concepción del fenómeno autonómico: singularidad sin discriminación o generalización. De las dos hubo muestras en 1931 y en la elaboración de la Constitución de 1978.

Lo que ha sucedido después es conocido: la generalización del proceso autonómico con 17 Parlamentos, 17 Tribunales de Justicia y una cierta homogeneización de competencias.

Sucede que sobre la autonomía política existen concepciones diferentes y se cobijan bajo ella temas diferentes.

De un lado, con la autonomía se quiere dar respuesta a la autoconciencia de identidad diferenciada como personalidad colectiva que se siente con desigual intensidad en unas y otras partes de España. Sentimiento que ha ido formándose a lo largo del tiempo y que se ha sellado, en ocasiones, con experiencias reales de autogobierno y con episodios no siempre pací-

ficos, y ofrece manifestaciones propias y peculiares: cultura, idioma, instituciones públicas, modos de asentamiento y convivencia, Derecho privado.

De otro, la conciencia clara de unas desigualdades socioeconómicas, más irritantes a medida que se afina el sentido de justicia y extiende la idea de solidaridad.

Por último, la evidencia de que es preciso racionalizar el ejercicio del poder acercándolo a sus destinatarios; no sólo en lo que supone el trazado de las grandes líneas políticas, sino también en una administración más próxima y eficiente de los asuntos públicos.

Estos tres órdenes de problemas no son intercambiables, aunque no tienen por qué ser contrapuestos. Pero es preciso distinguirlos para no equivocarse en las soluciones que reclaman.

Unos hablan desde una perspectiva federal, otros desde una concepción equivalente a una fórmula confederal o desde el Estado regional a la italiana o sencillamente desde una más o menos pudibunda descentralización administrativa, aunque no son ya raras las aproximaciones al fenómeno autonómico desde la misma regulación constitucional, sin apriorismos conceptuales. Todas esas posiciones se manifestaron en los debates constituyentes no tan lejanos.

Pero, actitudes doctrinales aparte, lo fundamental es no olvidar la inefable realidad de España, que no ofrece un perfil uniforme en su sentido político más profundo, ni unas diferencias igualmente generalizables.

Se trata, en todo caso, de una estructura asimétrica o de una “asimetría estructural”, como puede ser la del Reino Unido. Por eso existen resistencias -singularmente en Cataluña y en el País Vasco y deberían existir en Galicia- a una reducción a la igualdad de realidades que se sienten diferentes. Aunque la diferencia no las exime de la solidaridad.

Las aspiraciones a la igualdad o los requerimientos de la solidaridad o las exigencias de eficacia que contiene el texto constitucional han de cohonestarse con desigualdades y peculiaridades reconocidas en el mismo.

Por razones históricas evidentes, la respuesta constitucional de 1978 no fue un ejercicio intelectual para realizar el principio de eficacia pública, sino primordialmente el de “identidad territorial”, pero desde la desigual

autoconciencia colectiva. Antes de racionalizar el poder público y la Administración había que asegurar -o hacer viable al menos- la integración de las diferentes partes en “una patria común”. Ni el Estado autonómico consiste en una mera operación racionalizadora al servicio de la igualdad, ni los “hechos diferenciales” deben tratarse como participaciones accionarias en una sociedad mercantil. Los “hechos diferenciales” en su sentido genuino requieren pluralismo; las diferencias económicas claman por la igualdad y la solidaridad; conviene no mezclar ambas realidades ni, por tanto, aplicar incorrectamente las soluciones jurídico-políticas congruentes.

X X X X

Con la generalización del proceso autonómico y la igualación de las competencias como objetivo político inmediato el reconocimiento de las nacionalidades históricas de la disposición transitoria de la C.E. pierde valor relativo. El planteamiento carga ahora el acento en lo económico -que no afecta al País Vasco ni a Navarra- y a asuntos en los que CIU quiere acentuar el “hecho diferencial”. Y es que la igualdad de competencias entre todas las CC.AA. nunca será total por varias razones: porque existen diferencias -lengua propia, costas- que no existen en todas las CC.AA.; porque no todas sienten las mismas necesidades, aunque haya una igualdad formal, por ejemplo en el caso de la policía, que se explica por razones históricas. Y es que en el Estatuto de autonomía existe una parte que es **singular** -aunque haya coincidencia con otros- y otra que es simplemente **singularizada**, por razón de la división territorial.

En la situación actual y de cara al próximo futuro el proceso de diferenciación contará con un factor adicional: la capacidad de las CC.AA. para elaborar “**políticas propias**”.

La expresión es del Tribunal Constitucional, usada en más de una ocasión. Valga por todas la S.TC. 152/1980 relativa a vivienda. El TC reconoce que la competencia que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene en la materia le faculta para formular una política propia. Y esto se dice no sólo acerca de las competencias exclusivas -lo real debiera ser una obviedad aunque la realidad lo desmiente- sino también cuando la com-

petencia de las CC.AA. son sólo de desarrollo legislativo de competencias del Estado. Así se reconoce con toda claridad en la S.TC. 131/1996 de 11 de julio que resuelve un conflicto de competencia entre el Estado y la Generalitat catalana en relación con el Real Decreto 557/1991 de 12 de abril sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios. El Estado debe establecer “bases de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia puedan adoptar **sus propias alternativas en función de sus circunstancias específicas**”.

Quizá no sea necesario en este momento extenderse más sobre esta cuestión. Bastará con recordar la interpretación peculiar -y ciertamente discutible- del TC sobre la cláusula de supletoriedad en virtud de la cual a falta de normas aprobadas por la Comunidad Autónoma se aplica el Derecho del Estado, de acuerdo con el artículo 149,3 de la C.E.

Sin entrar en su crítica, lo cierto es que tanto la S.TC. 118/1996 sobre transportes como la más reciente 6/1997 que declaró inconstitucionales casi doscientos artículos del texto refundido de la Ley del Suelo apuntan a un mayor protagonismo de las CC.AA., que deben legislar de acuerdo con la apreciación que ellas hagan de lo que es el interés de su Comunidad; en definitiva en función de las opciones que elijan para realizar una auténtica política propia.

En la misma dirección está la reforma de la financiación autonómica, en concreto el principio de corresponsabilidad fiscal. Cada C.A. será responsable ante sus electores de las prioridades que establezca.

X X X X

El título general de este Simposio me obliga a hacer una referencia breve al mismo desde la perspectiva autonómica. He puesto énfasis en subrayar la conveniencia de una aproximación realista al Derecho, superadora del positivismo, que se encuentra con la historia con toda naturalidad y con valores originariamente metaconstitucionales.

La historia de España es incomprensible sin el elemento religioso, con luces y sombras que no es el momento de destacar.

El foralismo navarro o vasco, por su origen medieval, constituye una muestra clara de la interacción de religión y nacionalismo, por utilizar un término moderno.

En la formación de Convergencia y Unió es igualmente evidente: uno de esos partidos es de orientación cristianodemócrata y todos han buscado en Monserrat un símbolo de identidad, sobre todo durante la etapa del General Franco.

En el supuesto de Galicia quizá no pueda establecerse un nexo de inmediato tan claro. El Partido Galleguista, por azares de la política española, tuvo que optar mayoritariamente por su alineación con el Frente Popular, permaneciendo el grupo de Orense, con raíces cristianas fundamentalmente, al margen, como es el caso de Risco o de Filgueira Valverde, por ejemplo.

Pero también el símbolo religioso se utiliza por nacionalistas que no se declaran precisamente confesionales. Me refiero a la elección por el Bloque Nacionalista Galego de la festividad de Santiago Apostol, 25 de julio, para conmemorar en Compostela el día de la Patria Galega.

De algún modo el Camino de Santiago que conduce desde la Edad Media a Compostela tiene que ver con ese sentimiento profundo de autoconciencia colectiva en el que, según dije al principio, descansa la auténtica autonomía política.

También Galicia respecto del Estatuto es como España para la Constitución, un sujeto inefable que no se creó en 1981. Y la identidad de Galicia, cuya defensa es la principal función de la Comunidad Autónoma, no se entiende sin ese fenómeno religioso, que es un fenómeno social, del Camino de Santiago y lo que ello representa, apoyado en las conmemoraciones jubilares de los Años Santos Jacobeos. Sobre su significación jurídica he tenido ocasión de escribir, pero no es el caso de poner a prueba su paciencia, ya que su benevolencia ha quedado bien garantizada.

Si he empezado agradeciendo la oportunidad de participar en este Simposio he de terminar reiterando las palabras de bienvenida y afecto y admiración que pronuncié ayer en el Paraninfo de la Universidad, situado en el Finisterre europeo, utilizado por Humboldt como puente hacia América y que marca nuestra personalidad.